En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C. D. T. s/investigación homicidio r/víctima T., A. L. - Trelew" (Carpeta 6731 OJ Tw – Legajo 64.812 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Público, Dr. S. R. en representación del imputado S. J. C., contra la sentencia dictada en fecha 10/07/17 y registrada bajo el nro. 1716/17, por el Tribunal conformado por los Dres. Ivana González, Fabio Monti y Sergio César Piñeda, que condenara al nombrado a la pena de ocho años de prisión, por resultar ser el autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido el día 15 de abril del año 2016 en la ciudad de Trelew, en el que resultara víctima el Sr. L. A. T.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 28/11/17 en la sede de este tribunal, intervino el imputado S. J. C. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, junto a su Defensor Público, Dr. S. R. y, por los familiares de la víctima, la Sra. M. A. Z.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta.

**El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:**

1.- Han llegado estos folios a consideración de esta cámara en lo penal con motivo de la apelación del Sr. Defensor, S. R., contra la sentencia registrada bajo n° 1716/17, de fecha 10 de julio de 2017, en la cual se condenó a **S. J. C.**, a la pena de ocho años de prisión,

al ser declarado autor del delito de homicidio simple (art 45 y 79 del C. Penal).

2.- El suceso material por el que fuera condenado es el sucedido *"el día 15 de abril de 2016 en horario cercano a las 22:00 horas S. C. munido de un cuchillo se acercó a la víctima A. L. T. quien se encontraba junto a V. C., padre del imputado, tomando una cerveza en la casa de la víctima concretamente, sobre la vereda, sobre la calle C. C. N° X - Barrio L. P. de la ciudad de Trelew, allí en circunstancias que el imputado se encontraba parado frente a la víctima, quien este último se encontraba hablando, manteniendo una conversación y con las manos en los bolsillos, S. C. extrajo de manera sorpresiva un cuchillo de dimensiones medianas y de manera absolutamente sorpresiva le propinó un puntazo en la zona abdominal más concretamente en la región epigástrica el pasaje del cuchillo atravesó varios órganos vitales , entre ellos el hígado el diafragma, pericardio y la pared de la aurícula derecha, lo que produjo un grave sangrado lo que ocasionó taponamiento cardíaco lo cual desembocó en el deceso producto de la instalación de un paro cardiorespiratorio…".*

3.- Recordemos brevemente que el abogado recurrente, en la audiencia prevista en el art. 385 del rito, interesó a este Cuerpo a revocar la sentencia de mención, atento que *"...esta Defensa dice que, podemos tomarlo como una legítima defensa o exceso en la misma, pero también se barajó la posibilidad, a partir del testimonio de la Psicológa C. del CMF y el perito C., sostiene también que puede ser un homicidio preterintencional…".*

Que dicha posibilidad la deduce de las conclusiones del perito C., en punto a que existió una sola estocada, sin movimiento, y de los dichos de la psicóloga en punto a que no hay indicadores que indiquen premeditación o una intención focalizada como para lesionar.

4.- En su escrito de impugnación, al que se remite en la audiencia, había manifestado que *"el motivo que da*

*pie a está impugnación es la parcial e incorrecta aplicación del in dubio pro reo. Es decir, se llegó a una condena a pesar de la falta de certeza sobre una causa que la excluye y/o por falta de prueba para acreditar el dolo homicida… C. fue agredido (amenazado) por T. y sabiendo que T. era de armas llevar (portaba armas y las utilizaba), se defendió. Ante la amenaza de T. y su inminente ataque, ya que T. llevó las manos a los bolsillos justamente donde estaba el cuchillo-. Sabía cuál era el arma de su agresor y reaccionó con mayor rapidez, adelantándose a la acción de T., probablemente por la diferente ingesta de alcohol…".*

Agrega que *"C. estaba parado frente a T. y hablaban entre ellos (tal como lo reconoce el Juez Piñeda, fs. 13 de la Sentencia). Es allí donde T. lo amenaza "para vos también va a haber". Esta concreta amenaza de lesión, oída por el padre de C. y reconocida por los Jueces (Dr. Monti pág. 33 de la Sentencia) es la que luego desencadena la acción defensiva de C.…".*

*"Dado que hubo agresión (amenaza), hubo defensa. No hubo dolo. No hubo intención de matar: fue una sola puñalada, de frente, mientras "conversaban", dirigida al cuerpo, que circunstancialmente ingresó hasta órganos vitales, ocasionando a posteriori el deceso".*

Eventualmente, solicita se considere *"la posibilidad de que C. haya incurrido en un homicidio preterintencional. Si bien él concurrió a la casa de T. para buscar a su padre porque temía por su seguridad, podría considerarse en el peor de los escenarios, que fue para "vengarse" por lo sucedido con Q. Aún así jamás tuvo la intención de matar a T., no hubo dolo de matar, como ya se explicitó en el punto anterior: no hubo premeditación, no fue un ataque ladino, artero: fue de frente, mientras "conversaban", una sola puñalada, dirigida al cuerpo, que circunstancialmente ingresó hasta órganos vitales, ocasionando a posteriori el deceso…".*

5.- Ello así, se impone repasar los fundamentos expuestos por los Jueces, en relación con la causa de justificación alegada, toda vez que sobre la materialidad y autoría no hubo contradicción alguna entre las partes del proceso.

El primer voto, correspondiente al Juez Piñeda, obrante a fojas 221 vta., destaca que *"…de la prueba producida en debate, no surge que exista una agresión ilegitima, de T. a C., amén de lo dicho en caso de amenaza al bien jurídico protegido, esta debe ser actual e inminente si se pensara en la existencia de una legítima defensa, cosa que no ocurrió en el presente caso, si tomamos como antecedente la agresión a Q. y las distintas alternativas que pudiera pensar C. al momento de la estocada. Tampoco se puede pensar en un error de prohibición indirecto, porque el mismo se pudo evitar…"*, llegando a dichas conclusiones a partir de los testimonios de C., Z. y D. T.

6.- A su turno, el Juez Monti, a partir de la hoja 227, explica que *"…En tal sentido, y de acuerdo a las pruebas presentadas en el juicio, no se desprende la existencia de un indicador inequívoco de la inminencia de un ataque hacia el imputado, esto es que por el solo hecho de tener la víctima sus manos en los bolsillos, ello hiciera presumir que exhibiría a continuación la navaja que guardaba en el interior de su pantalón, para atacar con 'ella al acusado. Es lógico suponer que en la hipótesis de que éste hubiera percibido un peligro real e inmediato hacia su integridad física, se hubiera alejado del lugar. Por otra parte, de acuerdo a lo declarado por todos los testigos presenciales del suceso (M. Z., D. T., K. T. e incluso el padre de la víctima V. C.), ninguno de ellos observó forcejeos o signos de lucha entre víctima y victimario. En consecuencia, ¿de qué se podría haber defendido S. C.? En orden a lo desarrollado, considero que no se encuentra acreditado en el caso el presupuesto de la agresión ilegítima contemplado en el inc.6 del art.34 del C.P. Por ello, resulta abstracto*

*analizar los restantes presupuestos exigidos por el código de fondo para la aplicación del tipo permisivo de la legítima defensa (necesidad racional del medio defensivo, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende). Por último, aún situándonos en la hipótesis de que hubiera existido un error en la percepción del peligro por parte del acusado (justificación putativa), el mismo en todo caso se trató de un error vencible, por cuanto el autor podría haber evitado incurrir en el mismo si hubiera observado el cuidado exigido…".*

7.- Por su parte, la Juez González, desde fojas 231, manifiesta que *"…Que, al analizar la posibilidad de existencia de causas de justificación, inculpabilidad o, aún, culpabilidad disminuida, no se advierte la presencia de ninguna de ellas. No se puede hablar de una legítima defensa de un tercero (en relación al episodio inmediato anterior de apuñalamiento de T. hacia Q., primo del imputado), puesto que la solución de continuidad, sólo nos permitiría considerar una suerte de revancha de S. C. contra T. Sin embargo, el principio constitucional del in dubio pro reo nos impone hacer valer la explicación defensista en cuanto a que en realidad, S. fue a buscar a su padre pues temía por su seguridad, dado que T. era una persona -conforme los testimonios escuchados- que cuando bebía se ponía violento y es totalmente razonable que, luego de lo que le hiciera a su primo Q., a quien el propio acusado debió trasladar al Hospital para su inmediata asistencia a causa de una estocada en el vientre que le asestara T. y por motivos absolutamente nimios, como seguir tomando en grupo y no querer que los jóvenes C. y Q. se retiren, es por demás razonable su explicación de retirar a su padre de cualquier situación de peligro con T.".*

8.- De la lectura de la sección significativa de los votos de los magistrados del debate, no discutida la materialidad ni la autoría, surge en forma diáfana que

han resuelto la cuestión central en forma correcta, lógica y adecuada a las probanzas producidas en la audiencia de juicio.

Efectivamente, no se ha colectado elemento objetivo alguno que permita dar por cierta la existencia de una agresión previa de la víctima hacia el matador, que permita justificar su accionar.

Según el testimonio del padre del sujeto activo, **V. C. C.**, resulta que el luego occiso, si bien auguró a su hijo una posible acción contra su persona, diciéndole "para vos también va a haber", solo se metió las manos en los bolsillos (tal como lo alcanzó a ver también la esposa de T.), no iniciando acción alguna contra su persona.

En efecto, la Sra. **M. A. Z.**, esposa de la víctima, dice que cuando se acercó los vio a S. y a su marido parados, "como charlando", estaban de frente parados los dos, "los vio normal", que nada le llamó la atención; luego ve que C. hace un movimiento con la mano, ella se acerca a su marido quien le dice "me la puso".

Por su parte, **D. T.**, hija de la víctima, manifestó que vio a tres personas, que su papa estaba de frente con esa persona, con las manos en los bolsillos, hablando normalmente, que estaban conversando normal, no sabía que estaban discutiendo.

El joven **K. A. T.**, hermano de aquella, observó a su padre hablaba con S., que estaban frente a frente, que el primero hace un ademan con el brazo y su papá se tiro para atrás.

9.- No puede soslayarse que, para dar por acreditada la defensa necesaria, es menester, en primer término, que nos encontremos ante una "agresión ilegítima" de la cual es lícito defenderse.

Ella es, básicamente, una conducta humana que cause una afectación de un bien jurídico (Cfr. Pessoa, Nelson; "Legítima defensa", 2001, pag. 81).

A esa agresión, se opone la acción defensiva que *"tiene que ser un medio necesario para impedir o repeler*

*la agresión…"*, es decir que *"esa acción debe ser tal que, si no hubiera sido ejecutada, la agresión habría prosperado…"* (Nino, Carlos; "La legítima defensa", Astrea, 1982, pag. 106).

En el caso, por el contrario, no se encuentra acreditado la existencia de agresión previa alguna que pudo afectar bien jurídico alguno de C., más allá lo que hubiera podido creer, aunque infundadamente.

10.- Que no resulta suficiente para dar por acreditada la causa de justificación, como lo pretende el apelante, las consideraciones de la Lic. C.

La profesional estimó que *"…denota elevados montos de angustia que se esfuerza por reprimir, aunque lo desborda… que se repite constantemente la necesidad de superar esta situación, quiere pensar en el futuro, estudiar y sostener económicamente a su pareja e hijo. Sus relatos dan cuenta de una actitud de pesadumbre y arrepentimiento respecto de las acciones que lo llevaron a esta situación. Presenta empatía con la persona que resulto víctima del incidente, lo conmueve la situación de padecimiento tanto de sus familiares como de los propios…"*.

En la audiencia, ha dicho la psicóloga (hora 10:50 de la pista de audio) que según los dichos del imputado vivió el hecho como una reacción de defensa, pero de haberlo así sentido, (y son solo las explicaciones del prevenido), no se puede colegir, sin más, que la misma haya existido en la realidad.

Por otra parte, la ausencia de predeterminación, como apunta el Defensor, tampoco elimina el dolo, a lo sumo el plan preordenado, no descartando el actuar intencional, un plan espontáneo.

Además, si nos encontramos en el escalón de la teoría del delito llamada antijuridicidad –la legítima defensa es una causa de justificación-, estamos dogmáticamente admitiendo la comprobación de la tipicidad –objetiva y subjetiva-, y con ello el

conocimiento y voluntad de realización de la acción letal, por lo que el planteo se torna aún más confuso.

11.- Tampoco arroja luz sobre la existencia de la agresión previa de T. hacia C. la pericia del Comisario C.

Más allá de lo pretendido por el Defensor, lo cierto es que el perito se limita a decir que *"…no se observa el movimiento característico de predominio del movimiento sobre el corte…"*; de allí no es dable presumir que la estocada fuera defensiva o no, tanto puede ser defensiva una única puñalada certera como una con movimiento; tampoco que haya sido solo una elimina la intención homicida; para afirmar tal presunción desde aquel dato falta la interposición de algún conector –regla de la experiencia- que los permita conectar.

Aquella conclusión, además, se contrapone en un todo con las conclusiones periciales del Médico Forense, obrante a fojas 21/22, en la que concluye que *"…la agresión se produjo con un arma blanca cuyo diámetro máximo es no inferior a los 5 cm. Ingreso a la cavidad abdominal por región epigástrica imprimiendo una muesca sobre su extremo superior, atribuible a maniobra de rotación del arma una vez ingresada al organismo de la víctima…"*

12.- Y no es, como pretende el apelante, que los jueces han utilizado el *in dubio pro reo* contra la situación del prevenido.

Por el contrario, el asunto transita otro camino, el que ya hemos recorrido en numerosos precedentes.

Es que si bien se ha dicho que cada vez que una hipótesis defensiva es plausible, debe ser la acusación quien debe desterrarla con prueba de cargo en forma certera, no menos cierto es que quien alega una hipótesis justificadora, por ejemplo, debe probarla o, al menos, instalarla como una teoría tan posible como la de cargo; en este caso, no existe indicio alguno de la existencia de la agresión contra el matador (Cfr. Ferrajoli, "Derecho y Razón", pag. 105).

13.- En punto a la petición subsidiaria en relación con la posible existencia de un homicidio más allá de la intención, es preciso recordar que, *"la racionalidad letal del medio empleado no se ha hecho residir de manera exclusiva en la capacidad vulnerante intrínseca del instrumento utilizado por el autor para dañar a la víctima. Deben considerarse las circunstancias de cada caso; se tiene que tomar en cuenta no solo el poder vulnerante del medio en sí, sino, también, el modo, como fue usado, la persona que lo usó y la que padeció ese uso. Más aun, el modo de usar el medio no atiende solo a su manejo instrumental, sino a las circunstancias determinantes de su utilización sintomáticas respecto del estado de ánimo del autor."* (Núñez; "Tratado", Tomo III, Vol. 1, pág. 109).

Ello así, y teniendo en especial consideración la utilización del cuchillo y la aplicación de una estocada en una zona vital –cuál es el abdomen-, mal puede predicarse que la voluntad haya abarcado exclusivamente una lesión o un daño –como alega el defensor-, sino más bien, en caso de por hipótesis admitir la falta de intención –o propósito, en términos de R. (Tomo I, pág. 417)-, al menos existió la posibilidad cierta de representarse el resultado –dolo eventual-.

En otras palabras, el homicidio preterintencional –art. 81, 1, b), Cód. Penal)- requiere la intención de causar un daño en la salud del sujeto activo, pero, más allá de esa voluntad, resulta la muerte, cuando el medio utilizado no debía causarla razonablemente.

En el caso, el hecho de haber sido una simple y única estocada –como alega el defensor- no impide considerar a dicha maniobra como razonable para causar la muerte, a estar a la zona donde se la aplicó, el ancho de al menos cinco centímetros de la hoja y la "maniobra de rotación del arma" descripta por el médico forense en su informe agregado a fojas 15/16.

14.- Por todo ello, no habiéndose acreditado la presunta agresión contra C. por parte de T., habiéndose acreditado por parte de los jueces del caso la existencia de la intención de matar, no pudiéndose asumir que esta fue una mera intención de lesionar con resultado mortal no querido, es que corresponde confirmar en un todo la sentencia apelada.

15.- Por el modo en que resuelvo, propongo al cuerpo imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios del defensor penal en la cantidad de TREINTA (30) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90).

Así lo voto.-

**El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:**

1. Tras sustanciar la impugnación presentada contra la sentencia de condena, ahora corresponde la revisión de la decisión registrada bajo el nro.1716/17, por la que se condenó a S. J. C., a la pena de ocho años de prisión, en orden al delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del Código Penal).

Siendo que el vocal que lidera el acuerdo ha abonado suficientemente tanto la base fáctica, como los agravios y las postulaciones efectuadas en la audiencia ante este Cuerpo, a ellos me remito para evitar una reiteración innecesaria.

2. A modo de obertura debo decir que, si bien en materia de recursos contra las sentencias nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que, en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la concurrencia del Ministerio Fiscal a todo tipo de audiencias ante el *Ad Quem* resulta de suma importancia para la tarea de la revisión.

En la audiencia ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso, quien impugna se constituye en quejoso, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Es por ello que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón.

Destaco así la ausencia de la fiscalía en el presente caso, y propicio que concurran a las audiencias del artículo 385 del C.P.P. en el futuro.

3. Por otro lado, como suelo advertir en cada voto, es labor de esta Cámara revisora la de controlar una decisión jurisdiccional condenatoria bajo el prisma de los agravios.

La Defensa asegura que su cliente sabía que T. era de armas llevar, que las portaba y las utilizaba. Aseguró que, en aquel momento de la sucesión del hecho, fue amenazado por T. y que tomó esa amenaza como agresión, y de ella se defendió.

Dice que los jueces del debate valoraron en contra de C., que él sabía que T. portaba un arma y era peligroso; cuando en realidad es justamente por ese conocimiento lo que justifica su necesidad de defenderse, con un arma similar.

Como vemos el pretenso no ha atacado la materialidad del hecho ni aquello que hace a la autoría penalmente responsable, sino la existencia de una causal de justificación, por lo que ingresaré derechamente a ese punto cuestionado.

4. Analizada la sentencia, adelanto que tengo para mí que el Tribunal de Condena ha dado suficientes y razonables fundamentos para descartar la existencia de agresión de quien luego resultara víctima.

Al análisis de la sentencia, el juez penal Sergio Piñeda ha estimado que no surge que haya existido una agresión ilegitima de parte de la víctima T. hacia el imputado C. Que una agresión que pueda justificar una acción defensiva debe ser actual e inminente, y que ello no ocurrió en el caso.

Tras ponderar los dichos del perito C., de la esposa de la víctima, señora Z. y de su hija D. T., dijo el juez que no es posible inferir que el antecedente de agresión hacia Q. acredite la agresión a C., y descartó con ello un posible error de prohibición indirecto, toda vez que el mismo era evitable.

Seguidamente votó el juez penal Fabio Monti que coincidió con Piñeda que, de las pruebas del juicio, *"…no se desprende la existencia de un indicador inequívoco de la inminencia de un ataque hacia el imputado, esto es que por el solo hecho de tener la víctima sus manos en los bolsillos, ello hiciera presumir que exhibiría a continuación la navaja que guardaba en el interior de su pantalón, para atacar con ella al acusado."*

Agregó que no se acreditaron forcejeos o signos de lucha entre víctima y victimario y de ello estimó que si C. consideró que se encontraba ante una acción realmente peligrosa, ante un posible ataque podría haberse alejado del lugar. Se preguntó el juez con razón "… *¿de qué se podría haber defendido S. C.?"*

Coincidió con el juez pre opinante que aun cuando hubiera habido un error en la percepción del peligro por parte del acusado "… *se trató de un error vencible, por cuanto el autor podría haber evitado incurrir en el mismo si hubiera observado el cuidado exigido…".*

En último término, la juez penal Ivana González formó la unanimidad en la decisión al descartar la justificante, y agregó que del episodio inmediato anterior, consistente en el apuñalamiento de T. hacia Q., que resulta ser el primo del imputado, *"…sólo nos permitiría considerar una suerte de revancha de S. C. contra T."*

Así, para la señora juez han quedado objetiva y subjetivamente probados los funestos acontecimientos ventilados en el juicio, y consideró que la calificación jurídica escogida por el acusador público es la que se ajusta a derecho y respeta el principio de subsunción

entre acción típica y tipo penal seleccionado, descartando la causal de justificación alegada por la aquí pretensa.

5. La defensa asegura que existió una agresión de la que intentó defenderse C., por una amenaza de lesión hacia su persona, en momentos en que estaba parado frente a T. con las manos en los bolsillos y hablaban entre ellos, sumado al antecedente de agresión concreta efectuada hacia Q.

Me parece que los jueces han considerado acabadamente el alegato del pretenso, correlacionándolo con el resto del plexo probatorio, llegando a la conclusión de que C. no estuvo en una situación de peligro actual, que pudiera haber justificado su accionar.

El extremo de la acción, que importa que la víctima haya estado con las manos en los bolsillos, aún en el contexto de la realidad que ilustra la prueba con un antecedente violento hacia Q., no alcanza a configurar el primer requisito de la causal de justificación pretendida.

Es más, al control del material producido en el debate, tras la escucha de los testimonios, advierto que en la declaración de la señora M. A. Z., a partir del minuto 01.06.53 que la contiene, dijo que su marido siempre tenía la costumbre de pararse con las manos en los bolsillos; circunstancia que valorada en conjunción con la relación de parentesco y asiduidad de trato entre el encartado y la víctima, descarta que con ello que haya interpretado que estaba en situación cierta de peligro real, inminente y grave, y lo pusiera como víctima de una agresión no provocada.

Sobre estos puntos es dable evocar lo dicho por la jurisprudencia: *"Las ofensas verbales y el ademán de acercamiento no implican el peligro real, grave e inminente propio de la agresión ilegítima", S.C. Bs. llX- 49, La Ley 57, pag. 79, "Si no hubo agresión por*

*parte de la víctima, ni peligro para el reo, es inaceptable la legítima defensa", Cam. Ap. Tucumán, 29IV 26, JA. 24 pag. 674."El ataque debe tener una intensidad y peligro indispensable para justificar la reacción del agredido" (S.C. Bs. As. 28-XII-37, la ley 9, Pag 647).*

Tras el análisis conglobado de la prueba, tampoco desestabiliza la decisión jurisdiccional atacada los dichos de la licenciada L. C.

La angustia certificada en el imputado, su intento de represión y posible desborde, que sin duda lo apesadumbra y delata arrepentimiento, no acredita en modo alguno la situación de peligro que dice haber interpretado, y sobre todo no acredita que esa situación haya sido una verdadera agresión, pese a que el mismo la vivió como tal.

6. En cuanto al planteo subsidiario, de calificar la acción como homicidio preterintencional, tampoco ha de prosperar.

Dijo la defensa que si bien su cliente concurrió a la casa de T. para buscar a su padre porque temía por su seguridad, podría considerarse en el peor de los escenarios, que fue para "vengarse" por lo sucedido con Q. y que, aun así, jamás tuvo la intención de matar a T., que *"…no hubo dolo de matar, como ya se explicitó en el punto anterior: no hubo premeditación, no fue un ataque ladino, artero: fue de frente, mientras "conversaban", una sola puñalada, dirigida al cuerpo, que circunstancialmente ingresó hasta órganos vitales, ocasionando a posteriori el deceso."*

Para resolver este planteo, debemos evaluar el medio empleado y su capacidad vulnerante, como así también las circunstancias concreta del caso.

Del medio empleado, se sabe de su poder vulnerante y peligroso, que racionalmente permite inferir su capacidad letal según el modo de ser utilizado.

En cuanto a las características del caso, los jueces consideraron que ese cuchillo fue utilizado para

hincar la zona troncal del cuerpo en donde se encuentran órganos vitales para la vida.

Es por ello que si consideramos el medio empleado y la utilización del mismo para lesionar una zona vital de la víctima, es dable colegir que el agresor se representó el resultado mortal, y, como bien dijo el juez Monti, que "*…ello no fue obstáculo que impidiera el desarrollo de su conducta ilícita…*".

La circunstancia objetiva invocada por el pretenso, en cuanto no habría habido remate, y que desistió voluntariamente de continuar lesionando y salió corriendo, no determina a considerar falta de dolo de matar, máxime si se tiene en cuenta, aun en la mecánica del hecho esbozada por el Lic. C., que fue acreditado que C. realizó una maniobra de rotación del arma, según el médico forense dictaminara en su informe agregado a fojas 15/16.

Esa particular conducta aleja la posibilidad de considerar como razonable que C. haya tenido intención de causar un daño en la salud, y sin premeditarlo y desearlo, lo matara.

Es por ello que voto por no hacer lugar a ninguno de los planteos de la defensa, toda vez que el tribunal de juicio ha dado plausibles fundamentos para descartarlos; correspondiendo en consecuencia confirmar en un todo la sentencia apelada.

9 En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto.

**El Juez Omar Florencio Minatta dijo:**

1. La defensa impugna la sentencia sosteniendo que los jueces condenaron a su defendido sin aplicar el adagio in dubio pro reo que, en materia de eximentes obliga a que ellas deben darse por ciertas cuando hay dudas sobre su existencia.

2. Adelantamos que lleva entera razón la defensa pues se observan varios elementos sobre los que asentar tanto la probabilidad negativa de inexistencia como positiva de existencia de la eximente, quedando así en duda el punto y no refutada con certeza la versión defensita.

En efecto, tenemos en principio tres testimonios- la esposa de la víctima M. A. Z. y los hijos de ambos, D. y K.- los que son concordes en señalar que observaron desde el coche en movimiento a su esposo y padre charlando normalmente con el imputado, con sus manos en el bolsillo, hasta que perciben un ademán del imputado tras lo cual el agredido cae.

Sin embargo, para valorar la credibilidad de tales testimonios es decisivo tener en cuenta la fuerte influencia que sobre el ánimo tiene observar una agresión que luego terminara con la vida del padre de familia, lo que explica, a mi juicio, la llamativa concordancia, casi textual, de los tres relatos, como si antes hubiesen comentado entre ellos el punto. Con esto no queremos decir que hayan mentido en forma intencional, pero no convence que hayan todos observado desde adentro de un coche en movimiento que estaba estacionando casi exactamente una misma situación que coloca a la víctima como pasivo y amable, con sus manos en los bolsillos, cuando tenía al frente no solo a un amigo de una persona -Q.- a quien la había asestado dos puñaladas cuarenta minutos antes, sino que se trataba de la misma persona que en tal oportunidad le diera un golpe en el hombro a él como reacción de éste ante los insultos que le profería . Es decir, no podemos dar entera credibilidad a tales testimonios en cuanto nos pintan un comportamiento tranquilo y pasivo de la víctima frente a alguien con quien había terminado una reyerta en la que no solo insultó al imputado, sino que apuñaló a su amigo, acompañando su accionar con las palabras *"que se cague por hijo de puta".* Advirtamos una vez más que todo éste episodio anterior ocurrió unos cuarenta

minutos antes del hecho, por lo que no parece razonable sostener con certeza que el comportamiento de la víctima fuera tan normal y ordinario como si fuera una simple charla de amigos, cuando tenía al frente al imputado a quien minutos antes había insultado y apuñalado dos veces a su amigo Q.

Con todo lo anterior queremos decir que no es improbable, entonces, que la víctima haya llevado las manos a su cintura y anunciado al imputado una conducta similar de agresiva en cuanto al modo e instrumentos que recayera sobre la humanidad de Q., acompañando su ademán con las palabras *"para vos también va a haber".*

Como se observa, si tenemos por cierto la agresión anterior de T. consistente en apuñalar a Q. dos veces e insultar al imputado cuarenta minutos antes, tal como lo afirma V. C., el citado herido y el imputado, unido al ademán de llevarse las manos a la cintura al encontrarse frente a frente, tal como lo sostienen los C., no es descabelladlo sostener que el imputado haya pensado en una agresión inminente con arma blanca similar a la que sufriera su amigo, por lo que podemos sostener indiciariamente que existió la agresión ilegítima, toda vez que cualquier falta de certeza sobre su realidad, en tanto ella aparezca como probable, debe considerarse como existente, conforme abrumadora mayoría de la doctrina y jurisprudencia sobre el punto.

En definitiva debemos dar por acreditado aquí la voluntad lesiva del bien jurídico integridad personal que tuvo T., lo cual sostiene el sustrato fáctico de la llamada agresión ilegítima como primer requisito de la eximente prescripto en la letra a) del inciso 6 del nuestro código penal.

3. Continuando con el análisis de los hechos que podrían hacer aparecer como probable o dudosa a menos la existencia misma de la defensa propia excluyente de la antijuridicidad, debemos analizar ahora si tal acción

defensista reúne las dos condiciones básicas de necesidad y racionalidad.

En efecto, sabemos que la acción constitutiva de defensa será legítima, en tanto reúna las características de necesaria y racional. El primer aspecto debe tenerse por probado aquí con las valoraciones que ya efectuáramos respecto de la agresión, puesto que de allí también debe extraerse la falta de disposición efectiva y real de otra conducta por parte del imputado, toda vez que el ataque puede estimarse como inminente.

El segundo elemento, la racionalidad, si sostenemos que ella debe medirse y darse por cierto en tanto la defensa no sea evidentemente desproporcionada al ataque, se cumplió aquí con crees, puesto que nadie puede discutir que, frente a un ataque inminente con arma blanca por parte de un sujeto que cuarenta minutos antes la había hecho realidad en la humanidad de otra persona e insultado al imputado, no sea proporcional utilizar un instrumento igual. Claro que se podría decir también que la defensa fue dirigida a una zona crítica, pero ello debe descartarse conforme la dinámica rápida y casi irreflexiva en que se desarrollaron los hechos entre dos sujetos bajo la clara influencia del alcohol, amén de que también puede inferirse de la situación que la estocada dirigida a otra parte del cuerpo hubiera transformado a la defensa en inefectiva e inútil para repeler un ataque inminente con arma blanca proveniente de un atacante con las características que ya señaláramos a su respecto.

4. Resta analizar por último la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende que exige nuestra ley en forma expresa, situación que requiere la demostración de que el imputado no provocó la agresión ilegítima.

Aquí conviene detenerse en el hecho de que fue el imputado quién se dirigió al lugar donde estaba la víctima, por lo que podría pensarse que la motivación

era la venganza del apuñalamiento de su amigo Q. cuarenta minutos antes. Sin embargo, tal conjetura queda como tal en tanto tengamos en cuenta que existe también en autos otro móvil razonable que podría inferirse, tal como es la protección de su padre por la compañía de T., por lo que tampoco cabe predicar certeza alguna sobre el tópico.

5. En conclusión, existiendo claros elementos a nuestro juicio susceptibles de fundar una duda sobre la existencia de la justificante legítima defensa propia, debemos declararlo así y dar por encuadrado el accionar del imputado en las previsiones del inciso 6 del artículo 34 del código penal argentino, cuyo efecto jurídico procesal es la procedencia del recurso del imputado, revocatoria correspondiente de la sentencia y absolución del condenado.

6. Atento al resultado de la votación, en orden al modo de imponer las costas y los honorarios que corresponden regular, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo.

6. De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**1)** Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de S. J. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

**2)** Confirmar la sentencia nro. 1716/17 de fecha 10/07/17, correspondiente a la Oficina Judicial de esta ciudad;

**3)** Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios del defensor penal en la cantidad de TREINTA (30) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90); y

**4)** Regístrese, protocolícese y notifíquese.

**Roberto Adrián Barrios** **Alejandro Gustavo Defranco**

La presente se firma por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Omar Florencio Minatta con posterioridad al Acuerdo (art. 331 in fine del CPP). Registrada con el Nro.: 109/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.